HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 32-02 que concede una pensión del Estado en favor del señor Américo Pérez Mercedes Belarminio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-02

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución, el Estado Dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Américo Pérez Mercedes laboró por más de treinta y cinco años ininterrumpidos en el desempeño de diversos cargos en la Administración Pública, que comprenden desde la posición de mensajero hasta diputado del Congreso Nacional en el año 1963 y luego en el período 1966-1970;

CONSIDERANDO: Que el señor Américo Pérez Mercedes padece serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para realizar labores productivas para cubrir sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO: Que, por su condición, carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos, así como el sustento de su familia.

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), en favor del señor Américo Pérez Mercedes Belarminio.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Manuel Odalis Mejía Arias
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

Angel Dinócrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 33-02 que concede una pensión del Estado en favor del señor José Loweski Paulino Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-02

CONSIDERANDO: Que el señor José Loweski Paulino Cabral ha prestado sus servicios al Estado por más de 40 años, lo que lo hace merecedor de una garantía económica para la subsistencia;

CONSIDERANDO: Que el señor Paulino Cabral trabajó 29 años en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, se desempeñó como gobernador de la provincia de Elías Piña por varios años y como diputado durante el período 1986-1990;

CONSIDERANDO: Que dado el tiempo laborado en la Administración Pública, así como su avanzada edad y los problemas relacionados con su salud, justifican una protección del Estado al que ha dedicado más de la mitad de su vida.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.